



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-51/2024

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADO:
FRANCISCO JAVIER TENORIO
ANDÚJAR

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR:²

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veinticuatro³.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 373 Bis, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁴, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado en materia sancionadora, a efecto de determinar si se encuentra debidamente integrado el expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

¹ "En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

³ Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante UTCE.

⁶ En adelante IEEBC.

PRIMERO. El **veintiocho de noviembre**, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo a la ponencia del suscrito, desahogado por la UTCE, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Los hechos denunciados lo constituyen, según la denunciante por conductas que, **a su decir, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**⁷, modalidades prevista en los artículos 337 BIS, fracciones VI y 342, fracción V de la Ley Electoral; artículos 6, fracción I (**modalidad psicológica**), 20 BIS, 20 TER, fracciones XVI y XXII (**en sus modalidades simbólica y psicológica**) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6 fracción I (**violencia psicológica**), 11 BIS, 11 TER fracciones XIII y XIX (**en sus modalidades simbólica y psicológica**) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, como a continuación se detalla de los hechos y consideraciones que a la literalidad funda y motiva su escrito de **queja**:

HECHOS ESCRITO INICIAL:

PRIMERO. Que en fecha martes 18 de junio de 2024, la suscrita **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, me di del conocimiento de una gota periodística difamatoria ubicada en la siguiente liga electrónica

https://afntijuana.info/informacion_general/151944_piden_sancio_mar_a_monserat_por_el_audio_que_se_filtro, de la cual se desprende el siguiente encabezado:

⁷ En adelante VPG



De dicha nota se desprende lo siguiente:

TIJUANA BC 18 DE JUNIO DE 2024 (AFN). - Ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, se presentó un recurso de queja en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que consideran "deslealtad y apoyo a un candidato opositor", basados en los audios en los que, aparentemente, se le involucra junto con la periodista Maricarmen Flores Ávila, entonces candidata del PAN a la alcaldía de la ciudad.

El abogado Francisco Javier Tenorio Andújar, quien ha sido representante de Morena ante el Instituto Electoral y también militante de ese partido, presentó su recurso de queja el pasado 15 de este mes, solicitando dar inicio al procedimiento sancionador ordinario en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y militante del partido guinda. Y tras desarrollado el proceso, pide que se le quite a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la posibilidad de poder participar -con las siglas de Morena- por otro cargo público.

Explica que esto, por cometer "actos que contravienen la normativa interna del partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados o militantes del partido".

En tanto ocurre eso, solicita que se establezcan medidas cautelares, ordenando "el cese provisional de los Derechos partidarios de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**", " hasta en tanto se resuelva el procedimiento y, que en su momento procesal oportuno "se cancele el registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de la ahora demandada.

De igual forma, se solicita que se vincule a la Comisión Nacional de Elecciones, el tomar en consideración la sanción derivada de este procedimiento, a efecto de que en los futuros procesos electorales "no se le permita la participación a algún cargo por dicho partido".

Tenorio Andújar considera que el no conceder estas medidas "pondría en grave riesgo la confianza que los morenistas han depositado en el proyecto de nación que constituye el partido", pues afirmó que no pueden admitir "que mientras unos se mantienen dignamente en la lucha en contra los partidos que representan el viejo régimen, otras personas apoyen abiertamente y durante el proceso electoral, a los adversarios que representan intereses contrarios al movimiento.

Indica sí mismo que esto tiene mayor relevancia "pues se trata de una denuncia por la vulneración del principio de lealtad partidaria, así como a la unidad partidista, al realizar acciones políticas contrarias a los objetivos, filosofía, ideología, principios y corrientes de pensamiento, que rigen la vida interna del partido y su militancia en general".

El denunciante se basa en el hecho de que en el mes de mayo - afirma- la actual **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, "sostuvo una plática con la candidata a la alcaldía por el partido Acción Nacional Maricarmen Flores", hecho que ambas negaron.

Según los audios -dijo Tenorio- la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, le habría brindado apoyo a la candidata del PAN Maricarmen Flores, "quien competía por Fuerza y Corazón por México, alianza integrada por el PAN y el

PRI". Aunque, realmente, Flores Ávila sólo fue postulada por Acción Nacional.

Destaca en su escrito el abogado, que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, "fue clara al recomendarle a Maricarmen Flores, utilizar el discurso de ser una mujer independiente, así como utilizar al general Alfonso Duarte a su favor, asegurando que tenía mucho margen para hacer crecer su campaña".

También destacó que, dentro de la conversación, se aprecia claramente cómo la actual **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, "apoya a la candidata panista".

SEGUNDO: De la nota periodista mencionada anteriormente se desprenden acusaciones por parte de FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, quien es representante del partido político Morena y militante del mismo partido, precisamente dicho ciudadano es representante suplente de Morena en el Instituto Estatal Electoral, lo cual se puede corroborar de manera electrónica, tal y como se desprende de la página de dicho instituto, Para mejor apreciación se plasma la siguiente imagen:



Además, es un hecho publico y notorio que FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, también es representante de MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, por lo cual solicito desde este momento se gire atento oficio a dicha autoridad a efecto de que informe si dicho

ciudadano ha sido representante de MORENA, y en el periodo de tiempo ha ostentado dicha calidad.

No pasa desapercibido que es a su vez servidor público del Congreso del Estado de Baja California, que según lo que se desprende de la siguiente [liga;https://transparencia.congresobc.gob.mx/obligaciones/admon/curriculumxxiv/franciso_tenorio_andujar.pdf](https://transparencia.congresobc.gob.mx/obligaciones/admon/curriculumxxiv/franciso_tenorio_andujar.pdf), cuenta con el cargo de DIRECTOR DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA.

Y sus acusaciones hacia mi persona que se desprenden de la nota periodística anteriormente citada; **manifiestan hechos que no solo afectan directamente a mi persona, sino también mi carrera política.**

TERCERO: El C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, respecto de sus acusaciones precisa que; "presentó su recurso de queja el pasado 15 de este mes, solicitando dar inicio al procedimiento sancionador ordinario en contra de la suscrita C. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO),," y asegura que fue debido que SUPUESTAMENTE, la suscrita cometió "actos que contravienen la normativa interna del partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados o militantes del partido". y que, además, solicito que se establezcan medidas cautelares, ordenando "el cese provisional de los Derechos partidarios de la suscrita DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)". De lo cual es de manifestar que al día de hoy, bajo protesta de decir verdad no he sido sancionada, ni notificada de procedimiento interno alguno y mucho menos de resolución que deriva del supuesto recurso presentado por dicho ciudadano el de nombre FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, por lo cual existe de conformidad a mis derechos "LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA" derecho que se desprende de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, establece que toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se

*declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", y en esa tesura la suscrita no debe ser la suscrita objeto de juicios prejuicios o señalamientos que perjudiquen a mi persona o carrera política por parte dirigentes, representantes, líderes o militantes de nuestro partido, pues dicho principio de inocencia es de carácter **in dubio pro reo**, y existe desde el Derecho Romano, por lo cual al abogado FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, quien es perito en derecho lo conoce.*

*Por ello es de considerar que sus acusaciones **LO ÚNICO QUE LOGRAN EN ESPECIE ES UNA AFECTACIÓN DIRECTAMENTE A MI PERSONA, Y A MI CARRERA POLÍTICA, Y EL DESEMPEÑO ACTUAL DEL CARGO QUE OSTENTO COMO DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**,, más allá de considerar que deja de lado que toda persona tiene derecho a garantía de audiencia, esto mediante el procedimiento correspondiente y que en dicho procedimiento se tiene que demostrar la culpabilidad a la que refiere y asegura, lo cual en especie no aconteció.*

*A lo cual se insiste que la suscrita en ningún momento he sido sancionada de los hechos mencionados por el C. **FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR**, por lo que sus declaraciones con las cuales pretende se me impongan sanciones en base **A SUS ACUSACIONES**, a efecto de no poder continuar con mi carrera política, pues presume que sus opiniones personas con hechos que ocurrirán, lo cual en especie lo único que hace es perjudicar mi persona y mi carrera política, y podría encontrarse la suscrita en una situación de violación de derechos político electoral por militante de mi propio partido; lo anterior se traduce a que soy siendo objeto de **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO**.*

De lo anterior queda esclarecida que del mensaje que envía el C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, a través de frases, patrones y estereotipados, que estigmatizan y son tendientes a

normalizar la dominación, desigualdad y discriminación en la imagen pública y política que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, lo anterior es así pues la perspectiva de género enseña que los micromachismos existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.

Además, dichos mensajes presumiblemente son de **ODIO** por ser mujer, al dejar de lado que actualmente la suscrita no ha sido sancionada por el partido político MORENA por los hechos a los cuales refiere, y al ser este un conocedor del derecho con pleno conocimiento del significado de la presunción de inocencia y del derechos de garantía de audiencia insiste en realizar señalamientos a mi persona adelantándose hechos futuros e inciertos, logrando únicamente agredir y denostar a mi persona y carrera política.

Por lo anterior y desde este momento solicito; que, con la finalidad de acreditar la violación a la normatividad electoral, como lo desarrollaré más adelante, sea **certificado por la oficialía electoral, se instrumente el acta respectiva y se glosen al expediente para su valoración, la nota periodística que se señala en el hecho primero.**

Por lo anterior es que los hechos que afirma FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, es que considero que dichas acciones incluso al día de hoy son consideradas como delito precisamente como; **Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y/o lo que resulte, del artículo 20 Bis fracción PRIMERA, QUINTA Y OCTAVA de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:**

(Lo resaltado corresponde a quien suscribe)

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

1. **Denuncia.**⁸ El veintiocho de junio, la denunciante, presentó escrito ante el IEEBC, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, por hechos presuntamente constituyen **VPRG**.
2. **Radicación.** El veintiocho de junio, la UTCE radico la denuncia baja clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.⁹
3. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/28-06-2024.**¹⁰ En la cual se levanta con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes y las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, ordenadas en el punto quinto del acuerdo de veintiocho de junio.
 - https://afntijuana.info/informacion_general/151944_piden_sanc_iomar_a_monserrat_por_el_audio_que_se_filtro
 - <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>
 - https://transparencia.congresobc.gob.mx/obligaciones/admon/curriculumxxiv/franciso_tenorio_andujar.pdf
4. **Expediente CNHJ-BC-881/2024.** El siete de noviembre, se notificó a la UTCE oficio **CNHJ-SP-1073/2024** y sus anexos¹¹, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de seis de noviembre, el cual obra en autos del Cuaderno de Antecedes 20/2024, del índice de este Tribunal.
5. **Admisión**¹². El quince de noviembre, se admite la denuncia interpuesta y se ordena la elaboración del proyecto de medidas cautelares.
6. **Acuerdo medidas cautelares IEEBC/CQyD/A043/2024**¹³. El diecinueve de noviembre, la autoridad responsable resolvió la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro

⁸ Consultable de foja 1 a 18, del Anexo I, del Expediente Principal.

⁹ Consultable a foja 23, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁰ Consultable de foja 24 a 27, del Anexo I, del Expediente Principal

¹¹ Consultable de foja 89 a 270, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹² Consultable a foja 272, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹³ Consultable de foja 276 a 295, del Anexo I, del Expediente Principal.

del procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSS)**.

7. **Acuerdo de emplazamiento.**¹⁴ El diecinueve de noviembre, se señalaron las nueve horas del veintiséis de septiembre, para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual**¹⁵. El veinticuatro de septiembre, tuvo verificativo la referida audiencia, la cual se difirió en aras de salvaguardar los derechos de las partes al no encontrarse físicamente diversas pruebas técnicas para el debido desahogo de la misma.

CUARTO. De los autos del procedimiento especial sancionador de origen, se advierten diversas irregularidades en su tramitación. Además, que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus facultades de investigación, como a continuación se expone:

- A. Del escrito de cumplimiento al acuerdo de requerimiento de información realizado a la AGENCIA FRONTERIZA DE NOTICIAS, conocida como “**AFN**”, el veintiuno de octubre¹⁶, la Directora General de la mencionada agencia, no fue exhaustiva en su escrito, pues si bien contesta cada uno de los puntos descritos en el acuerdo, da respuesta de manera general, sin ser exhaustiva en sus respuestas, e incluso, no dando contestación a lo requerido, toda vez que, la finalidad de obtener la información solicitada es necesaria para esclarecer los hechos denunciados en el presente asunto.
- B. Revisado el expediente, se advierte **que la autoridad instructora, en su Acuerdo de Emplazamiento**, referente al punto cuarto, ordena llevar a cabo la citación a la parte denunciante, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**. Si bien, la denunciante al momento de presentar el escrito de queja, se ostentaba como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, a la fecha del dictado del acuerdo, ya no contaba con ese cargo.

¹⁴ Consultable de foja 274 a 275, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁵ Consultable de foja 306 a 308, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁶ Consultable a foja 77, del Anexo I, del Expediente Principal.

Por lo expuesto, puede señalarse que el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 14 constitucional, comprende la correcta integración del expediente de la queja o denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, de lo que depende el ejercicio del derecho del denunciante, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tomar nugatorio su derecho.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”** en la que se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución federal implica, entre otros aspectos, el deber de administrar una justicia completa.¹⁷

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.¹⁸

¹⁷ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: **“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”**. (Énfasis añadido).

¹⁸ Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.^a época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

De esta manera, para cumplir con el principio de exhaustividad es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.¹⁹

De tal forma que, a partir del principio de exhaustividad, las autoridades electorales están obligadas a estudiar en forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, situación que en el caso no aconteció.²⁰

Lo anterior guarda relación con la garantía a una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²¹

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).²²

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²¹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²² En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.^a época**; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

en los siguientes rubros: “**FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE**”²³ y “**FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA**”²⁴.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la Autoridad Instructora deberá realizar lo siguiente:

1. **Regularizar** el acuerdo de emplazamiento, el cual deberá ser conforme a la calidad que ostenta en la actualidad la denunciante.
2. **Ordenar** de nueva cuenta a **AFN**, la información requerida en el entendido que debe ser más exhaustivo en sus respuestas.
3. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, de todas las actuaciones realizadas en torno al expediente de mérito, es decir, aquellas que se hayan realizado previa y posteriormente, a la presente verificación; así como cualquier otro elemento derivado de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable (**Word**).

²³ Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

²⁴ Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

Así, **REPONDRÁ EL PROCEDIMIENTO nuevamente**, emplazando **debidamente** a la denunciante y citará al denunciado, para que comparezcan de nueva cuenta a la **Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual**, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de estas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

En el emplazamiento se deberá **informar al denunciado** de la infracción o infracciones que se les imputa (**debidamente fundado y motivado**) y **se le correrá traslado a la denunciante**, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente de rubro **PS-51/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **incurrió en inconsistencias** durante la integración.

SEXTO: Infórmese de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381, de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción y 68, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la

Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION PUBLICA DIGITAL